



Salamanca .....	160,6	Teruel .....	156,3
Santa Cruz .....	140,0	Toledo .....	160,7
Santander .....	152,3	Valencia .....	152,6
Segovia .....	153,2	Valladolid .....	163,6
Sevilla .....	154,0	Vizcaya .....	183,7
Soria .....	162,6	Zamora .....	158,5
Tarragona .....	139,7	Zaragoza .....	170,7

## MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Península y Baleares		Islas Canarias	
Acero .....	102,1	Acero .....	95,7
Aluminio .....	98,1	Cemento .....	101,6
Cemento .....	106,5	Cerámica .....	122,6
Cerámica .....	102,3	Energía .....	102,3
Cobre .....	155,9	Madera .....	107,1
Energía .....	107,0		
Ligantes .....	105,6		
Madera .....	115,2		

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 10 de noviembre de 1967.

## ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres...

*CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de octubre de 1967 por la que se modifica el apartado cuarto de la Orden de 6 de abril de 1961 sobre distribución de las reclamaciones, recursos y demás servicios entre las Vocalías y Secciones del Tribunal Económico-Administrativo Central.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 265, de fecha 6 de noviembre de 1967, a continuación se transcribe la oportuna rectificación

En la página 15219, segunda columna, apartado cuarto, número 2, línea tercera, donde dice: «... según acuerdos del Tribunal Pleno ...», debe decir: «... según acuerdos del Tribunal en Pleno ...».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 9 de noviembre de 1967 por la que se autoriza el préstamo de libros de las Bibliotecas Públicas y Municipales a Centros de investigación, establecimientos de Enseñanza Superior y otros.*

Ilustrísimo señor:

En las bibliotecas generales y populares dependientes de este Ministerio existen numerosas obras sobre Teología, Moral, Derecho canónico, Filosofía escolástica y Humanidades que vinieron a formar parte de los fondos de esos establecimientos, conforme a las Reales Ordenes de 22 de septiembre de 1838 y 10 de agosto de 1859.

Esos fondos han tenido poca o ninguna utilización y en los momentos actuales dificultan la colocación y servicio de los cuantiosos lotes bibliográficos adquiridos de acuerdo con el interés de los lectores y los fines de esas bibliotecas generales y populares

Por otra parte, resulta conveniente que los Centros de investigación, los establecimientos de Enseñanza Superior y las bibliotecas especializadas en las materias de referencia, puedan utilizar aquellos libros para sus estudios y trabajos.

Una aplicación del sistema de préstamos interbibliotecarios, particular al caso, resolvería el problema de utilización de tales fondos allí donde convenga a los fines culturales.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Centros de investigación, establecimientos de Enseñanza Superior y bibliotecas especializadas en Ciencias Teológicas y Morales, Sagradas Escrituras, Derecho canónico o Humanidades, podrán solicitar en préstamo los fondos relativos a esas materias que se conservan en las Bibliotecas Municipales y Provinciales dependientes de este Ministerio y no tengan rango universitario ni calidad de especializadas.

2.º El préstamo podrá abarcar las obras de referencia de las que haya más de un ejemplar y de las que, siendo ejemplar único, no aparezcan solicitadas ni consultadas por ningún lector en los últimos diez años y no posean extraordinario valor bibliográfico.

3.º La solicitud se formulará ante la Dirección General de Archivos y Bibliotecas que resolverá lo conveniente, previa la oportuna información.

4.º Las Entidades solicitantes se obligarán expresamente, en contraprestación, a la cesión de uso de los libros, a clasificarlos y catalogarlos, a conservarlos en buen estado, a restaurar los ejemplares dañados, y correrán con todos los gastos que ocasione el envío de las obras y su conservación. Se comprometerán asimismo a tener estos fondos a disposición del público en régimen de Biblioteca Pública, con un horario mínimo de ocho horas diarias durante los días laborables.

5.º En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo anterior o de superior exigencia del servicio bibliotecario, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá acordar la cancelación de los préstamos.

6.º Los préstamos se realizarán a través de la Inspección General de Bibliotecas y se formalizarán en relación triplicada de las obras, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Dirección General.

7.º La Dirección General de Archivos y Bibliotecas resolverá las cuestiones derivadas de la aplicación de la presente Orden

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de noviembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 9 de noviembre de 1967 por la que se declara el régimen para la instalación, ampliación y traslado de las industrias productoras de asfalto.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1776/1967, de 22 de julio, por el que se clasifican determinadas industrias a efectos de su instalación, ampliación o traslado, incluye en el número uno de su artículo primero, entre las industrias sujetas al régimen de autorización administrativa previa, el sector de industrias de «refino de petróleo y tratamiento de productos monopolizados» y en el número tres, tres.dos, del artículo segundo, se refiere a las industrias productoras de asfalto para las que, a efectos de su libertad de instalación, fija una capacidad de producción mínima por planta de 300.000 Tm/año, debiendo estar la instalación conexas a una refinería de petróleos

Con objeto de salvar las dudas que puedan plantearse sobre si la producción de asfaltos está sometida en todo caso al régimen de autorización administrativa previa, como comprendida en el sector de «refino de petróleos y tratamiento de productos monopolizados», o sólo es necesaria la autorización previa para la instalación de planta que no alcance la dimensión mínima de 300.000 Tm/año, se hace necesario dictar la oportuna disposición que declare el régimen aplicable a la instalación, ampliación y traslado de las plantas productoras de asfalto.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Industrias Químicas, ha tenido a bien disponer lo siguiente: